

## DECLARATORIA DE AFIRMATIVA FICTA.

Con fundamento en los artículos 62, numeral 2, y 68, numerales 1 y 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, este Instituto, como órgano especializado de carácter estatal a cargo de difundir, promover y proteger la libertad de información pública, cuenta con la atribución de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley e interpretarlas en el orden administrativo; y,

### CONSIDERANDO

*NR*  
**PRIMERO:** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción IV de su artículo 6º, establece como uno de los principios del derecho de acceso a la información, que se establecerán mecanismos de acceso y procedimientos de revisión expeditos.

**SEGUNDO:** Que entre los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas destacan garantizar el principio democrático de la publicidad de los actos de los entes públicos, propiciar la evaluación y desempeño de éstos e impulsar la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas en el ejercicio de las funciones públicas.

*SECRETARIA EJECUTIVA*  
**TERCERO:** Que tomando en cuenta los avances tecnológicos en materia de información y el principio de expeditéz que debe imperar cuando una persona desea acceder a los datos que posee una entidad gubernativa, el legislador tamaulipeco estableció la posibilidad de que las solicitudes de acceso se presenten de forma electrónica o escrita, y para el caso de optar por la primera de las modalidades indicadas, el solicitante deberá proporcionar una cuenta de correo electrónico, de tal suerte que este medio sirva de canal de comunicación entre el sujeto obligado por la Ley y aquel que solicitó la información. Lo anterior tiene como soporte el contenido de los artículos 42, numerales 1 y 2, y 43, numeral 1, inciso e) de la Ley de Transparencia del Estado.

**CUARTO:** Que el precepto 50 de la Ley en consulta establece que si por negligencia no se da respuesta en tiempo y forma a la

solicitud de información pública presentada legalmente, se entenderá que la respuesta es en sentido afirmativo en todo lo que favorezca al solicitante, excepto en el caso de información de acceso restringido, que se entenderá en sentido negativo.

Como puede advertirse, la legislación en trato adoptó las figuras jurídicas reconocidas en el Derecho Administrativo como son la afirmativa y la negativa ficta, es decir, que ante el silencio administrativo, la inactividad, inercia, o pasividad de la administración frente a la solicitud de un particular, deba tenerse como resuelta en sentido positivo o negativo, según sea el caso.

Así pues, la afirmativa ficta es la figura jurídica que tiene por objeto evitar que el particular que formuló una solicitud, petición o instancia por escrito, resulte afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad administrativa que, conforme a la Ley, debía emitir la resolución correspondiente y que consiste en que, cuando haya transcurrido un determinado tiempo desde la fecha en que se hizo la solicitud o petición y la autoridad no da contestación, existe la presunción legal de que su decisión es en sentido positivo para el solicitante o peticionario.<sup>1</sup>

Por su parte, la negativa ficta es la figura que tiene por objeto evitar que el particular que formuló una solicitud, petición o instancia, resulte afectado en su esfera jurídica, ante el silencio de la autoridad que, conforme a la Ley, debía emitir la resolución correspondiente y que consiste en que, cuando haya transcurrido un determinado tiempo desde la fecha en que hizo la solicitud o petición, y la autoridad no da contestación, existe la presunción legal de que su decisión es en sentido negativo para el solicitante o peticionario.<sup>2</sup>

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, máximo tribunal de nuestro país, ha establecido que la aplicación de estas figuras (afirmativa o negativa ficta) sólo cobrará aplicación si se encuentran establecidas en la legislación aplicable al caso, es decir, para que en una solicitud o trámite -presentado ante una autoridad y

<sup>1</sup> Poder Judicial de la Federación; Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Manual del Justiciable, Materia Administrativa*, Cuarta Reimpresión: abril de dos mil cinco, México D.F., página 34 y 35.  
<sup>2</sup> Op. cit. página 34

cuyo cumplimiento por parte de ésta, se realiza fuera del plazo que determinan las leyes- se pueda obtener una respuesta presunta, que en algunos ordenamientos se establece en sentido negativo, y en otros en sentido positivo, todo esto con el fin de superar el estado de incertidumbre que se produce por esa omisión de la autoridad, requiere necesariamente encontrarse contemplada en la ley, de manera expresa o que se pueda deducir de su interpretación jurídica, puesto que se trata de una presunción legal y no de una presunción humana.

Ilustra lo anterior, la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

**AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA. SÓLO SE APLICAN SI SE ENCUENTRAN PREVISTAS EN LA LEY O SE DEDUCEN DE SU INTERPRETACIÓN JURÍDICA.** Dentro del derecho administrativo, existen las figuras jurídicas que se conocen comúnmente como afirmativa o negativa ficta, es decir, que el silencio administrativo, la inactividad, inercia o pasividad de la administración frente a la solicitud de un particular, deba tenerse como resuelta en sentido positivo o negativo, según sea el caso. La doctrina como la jurisprudencia sostienen que para que se otorgue el mencionado efecto, debe estar expresamente previsto en la ley aplicable al caso. Es decir, para que en una solicitud o trámite -presentado ante una autoridad y cuyo cumplimiento por parte de ésta, se realiza fuera del plazo que determinan las leyes- se pueda obtener una respuesta presunta, que en algunos ordenamientos se establece en sentido negativo, y en otros en sentido positivo, todo esto con el fin de superar el estado de incertidumbre que se produce por esa omisión de la autoridad, requiere necesariamente encontrarse contemplada en la ley, de manera expresa o que se pueda deducir de su interpretación jurídica, puesto que se trata de una presunción legal y no de una presunción humana. De esta manera, no existe disposición, ni se desprende por vía de interpretación jurídica alguna, que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establezca que si el Consejo General del Instituto Federal Electoral no resuelve en el plazo de sesenta días naturales, las solicitudes de registro como asociación política nacional, deberá entenderse que lo hizo en sentido de conceder el registro, por lo cual no cabe considerar esa consecuencia para

*MS*

**itait**  
Instituto de Transparencia  
y Acceso a la Información  
de Tamaulipas

**SECRETARIA EJECUTIVA**

*Q*

el caso de que la resolución no se emita en ese lapso, ni tampoco la hay en el sentido de que opere la negativa ficta.<sup>3</sup>

**QUINTO:** Que planteado el marco legal sobre la figura del silencio administrativo, en sus enfoques afirmativo y negativo, tenemos que el veintiuno de febrero de esta anualidad, Juan Manuel Ruiz Juárez se comunicó vía correo electrónico con los Comisionados de este órgano garante para reenviarles una solicitud de información que presentó el tres de diciembre de dos mil diez, también por medio electrónico, ante el Gobierno del Estado de Tamaulipas, quien, a su vez, turnó la petición a la Secretaría de Administración. Todo lo anterior se obtiene del correo electrónico enviado por el Poder Ejecutivo para acusar de recibo la solicitud formulada por Juan Manuel Ruiz Juárez.

En dicho acuse de recibo consta que el solicitante pidió la siguiente información:

**Relación de inmuebles que arrenda el Gobierno del Estado, que incluya domicilio, importe de renta mensual, nombre del arrendador y uso del inmueble arrendado.**

De conformidad con el artículo 46, numeral 1, de la Ley de Transparencia del Estado, que impone satisfacer las solicitudes en un plazo no mayor a veinte días hábiles a partir de su recepción, la cronología del procedimiento de acceso a la información que ahora nos ocupa queda ilustrada de la siguiente manera:

	Diciembre de dos mil diez.	Enero de dos mil once.	Febrero de dos mil once.	Total
Solicitud de información presentada por vía electrónica el tres de diciembre de dos mil diez.	Transcurrieron diez días hábiles.	Transcurrieron veintiún días hábiles.	Transcurrieron diecinueve días hábiles.	Han transcurrido cincuenta días hábiles desde que se formuló la solicitud.

<sup>3</sup> Número de Registro: 922690, Tercera Época, Fuente: Apéndice (actualización 2002), Tomo VIII, Tesis: 71, Página: 97.

Como puede observarse, el conteo de días hábiles revela que, al no responder la solicitud, el silencio en que incurrió el Sujeto Obligado hizo configurar la hipótesis prevista expresamente en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; por lo tanto, éste deberá emitir una respuesta en sentido afirmativo en todo lo que favorezca al solicitante, excepto en el caso de que la información requerida sea de acceso restringido, pues en tal supuesto, se entenderá que la respuesta del ente público es negativa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se declara que ha operado la siguiente:

### **Afirmativa ficta AF/1/2011**

**PRIMERO:** En el caso concreto que se detalla en el considerando quinto de esta resolución, ha operado la hipótesis prevista en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO:** La Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo deberá emitir una respuesta en sentido afirmativo en todo lo que favorezca a la petición de información formulada por Juan Manuel Ruiz Juárez, excepto en el caso de que se trate de información de acceso restringido, la que deberá estimarse en sentido negativo.

**TERCERO:** Publíquese esta determinación en la página de Internet del Instituto y en los estrados del mismo, para su debida difusión.

Dado en el salón de sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, en sesión pública extraordinaria celebrada el uno de marzo de dos mil once.

  
**COMISIONADO  
ROBERTO JAIME ARREOLA  
LOPERENA**

  
**COMISIONADA  
ROSALÍNDIA SALINAS  
TREVÍÑO**

  
**COMISIONADO PRESIDENTE  
JUAN CARLOS LÓPEZ ACEVES**

  
**SECRETARIO EJECUTIVO  
ANDRÉS GONZÁLEZ GALVÁN**

**itait**  
Instituto de Transparencia  
y Acceso a la Información  
de Tamaulipas  
**SECRETARIA EJECUTIVA**

HOJA DE FIRMAS QUE CORRESPONDE A LA DECLARATORIA DE AFIRMATIVA FICTA AF/1/2011, EMITIDA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS, EL UNO DE MARZO DE DOS MIL ONCE.